

2.2 Contestación a la demanda. En auto de **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**, se tuvo a la demandada, dando contestación a la demanda.

2.3 Audiencia preliminar. Por auto de **once de agosto de dos mil veintiséis**, se señalaron las **doce horas del dos de septiembre del año actual**.

Se admitieron de ambas partes las siguientes pruebas:

- Documentales;
- Instrumental; y,
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana;
- Y las diversas ofrecidas sólo por la demandada:
 - Inspecciones judiciales a los sistemas denominados **SICOM** y **Kavi Centinel (5.53)**.

2.3.1 Audiencia de juicio. En la audiencia preliminar se tuvieron por desahogadas las **inspecciones judiciales** de las que obra constancia en autos.

Posterior a ello, se señalaron las **trece horas del cinco de octubre de dos mil veintiséis**, para el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado Tabasco, es legal y constitucionalmente competente para conocer y resolver este juicio.

Primero, por razón de fuero, en atención a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la competencia de los tribunales de la federación en tratándose de las controversias del **orden civil o mercantil** que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.



**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO**

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2025-V-A

En segundo lugar, por razón de materia y territorio, conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013, del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y, 103/2022¹, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; toda vez que establecen la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, así como la delimitación de la competencia territorial particularmente de este juzgado de distrito.

SEGUNDO. Legitimación. Se acreditó la **legitimación procesal** de la demandada, por conducto de su representante legal, de conformidad con las copias certificadas de los instrumentos públicos que anexaron a su contestación.

En cuanto a la **legitimación activa en la causa**, de la parte actora de no encontrarse acreditada, haría innecesario el estudio de la acción y de las excepciones opuestas, para lo cual se procede al estudio oficioso de la misma.

La actor comparece a juicio en su calidad de usuario
final del servicio de energía eléctrica ***** , en el
domicilio ubicado en ***** ***** ***** ***** **

asimismo, refirió en su escrito de demanda ser la actual usuaria final del servicio.

1 ACUERDO GENERAL 103/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE TABASCO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA MATERIA INDICADA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL DEL MISMO DISTRITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

KARLA GUADALUPE PEREZ GONZALEZ
706a6620636a6633000000000000000000018fa
20/05/27 12:45:33

el actor est
erecho qu
la legitima
igiosa y, p
a juzgador
definitiva.

Primer Ci
LA CAU
LA PROC
LIZARSE L
E DICTAR

que se ha
los elemen
actora, co
al entre las
ajustado, id

e dilucidar
n ajuste d
el aviso-re
las disposi
concreto.
ulos 3, frac
e la Indust

á por: (...)

LVI. Usuario de Suministro Básico: Usuario Final que adquiere el Suministro Básico, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO**

JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2025-V-A

colige, en lo que interesa, que el suministro básico constituye el servicio de energía eléctrica que se otorga a cualquier persona que lo solicita, a quien se le denomina usuario final; la cual adquiere para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones el citado servicio público.

También se advierte que el usuario final, para el uso y disfrute del servicio de energía eléctrica que solicite, **previamente debe celebrar con el suministrador el contrato correspondiente.**

Por su parte, de conformidad con la **cláusula primera**, denominada “**Glosario de términos**”, del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno (vigente a la fecha en que presuntamente se realizó la verificación o revisión del equipo de medición: veinticuatro de julio de dos mil veinticinco,)), el usuario de suministro final es la persona física o moral que adquiere para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un “SUMINISTRADOR”.

Lo anterior pone de manifiesto que, por regla general, cuenta con legitimación activa en la causa para demandar la nulidad de un ajuste de facturación de servicio de energía eléctrica la persona que tiene la calidad de usuaria del mismo, es decir, quien haya adquirido y contratado el suministro básico aludido.

LVII. Usuario Final: Persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador. (...)”

“Artículo 51.- Previo al inicio del Suministro Básico o Suministro Calificado, el Usuario Final deberá celebrar un contrato de suministro con un Suministrador.

Dichos contratos deberán cumplir con las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico y, en el caso del Suministro Básico, deberán ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor. El Suministro de Último Recurso se preverá en los contratos de Suministro Calificado y los contratos de Participante de Mercado que celebren los Usuarios Calificados.”

etieron, de
ercio; de t
a quien, en
el importe
uste de fa
directamen
s.
sólo debe
e el deber le
a realizado
demás, dic
le medicio
te actora r
heredera d
ifestando s
ergía eléc
so; sin
ra afirmar c
editar tener
que vive e
paga el m
ra de los b
da consiste
del referid
anza o doc
suaria fina
tiene qu

sólo debe
e el deber le
a realizado
demás, dic
de medicio

te actora r
heredera d
ifestando s
ergía eléc
so; sin
e, firmar

a afirmar o
 ditar tener
 que vive e
 paga el m
 ra de los b
 da consiste
 del referid
 anza o doc
 suaria fina

zione, que-



siguientes:

- a) Documental consistente en una impresión del aviso-recibo con fecha límite de pago **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**;
- b) Documental consistente en **copia simple** del acta de Defunción numero **04166**;
- c) La instrumental de actuaciones; y,
- d) La presuncional legal y humana.

Dichas pruebas, en específico la documental, consistente en la impresión del **aviso-recibo**, debidamente valorada en términos de los artículos 1237, 1238, 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, toda vez que no fue objetada en cuanto a su autenticidad por la demandada, únicamente me revela que el servicio de energía eléctrica se encuentra a nombre de ***** , quien tiene la calidad de contratante.

Lo que también se corrobora con la **insección Judicial** ofrecida por el propio actor, de la que se aprecia que el servicio de energía eléctrica ***** *******, se encuentra a nombre de diversa persona ******* *******, y que existe un aviso-recibo de cobro por ajuste a la facturación impugnado del periodo facturado del **seis de diciembre de veintidós al tres febrero de dos mil veintitrés**, por la cantidad de ***** ***** (***** ***)**.

De igual forma, la documental, consistente en **copia simple del acta de Defunción número 04166**, al margen de estar exhibida en copia simple y, por lo mismo carece de valor probatorio para los extremos pretendidos por su oferente, de cualquier forma tal probanza no revela que sea el domicilio de

Pero sobre todo se reitera, el servicio de energía eléctrica *** ***** , se encuentra a nombre de diversa persona ***** ***** , y que existe un aviso de cobro por ajuste a la facturación impugnado, de **veintiséis de julio de dos mil veinticinco**, por la cantidad de ***** ******* (del periodo facturado del **seis de diciembre de veintidós al tres febrero de dos mil veintitrés**, por la cantidad de ***** ******* (***** ** ***** ***** * ** ***** ***** *****)).

No obstante, como ya determiné, para efectos de la legitimación cuestionada no es suficiente con manifestar que es usuario final, sino demostrar con documento idóneo para advertir de manera objetiva que tiene el derecho para demandar el ajuste de facturación impugnado.

Por tanto, al no demostrar que celebró el contrato de suministro básico de energía eléctrica con la parte demandada, considero que no se encuentra en aptitud de reclamar el cumplimiento de las formalidades que debieron observarse en una visita de revisión o verificación, cuyos requisitos se encuentran establecidos en la cláusula novena del contrato de adhesión aplicable, en relación con los artículo



JUICIO ORAL MERCANTIL 10883/2025-V-A

107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

De igual forma, la parte actora omitió acreditar que celebró con ***** ** un contrato para la prestación del servicio de respaldo de energía eléctrica, por lo que no puede tenerse a la parte actora como **usuario final y/o consumidor** del servicio de energía eléctrica.

Máxime, que se encuentra evidenciada la inexistencia del acto jurídico aquí pretendido, pues como quedo comprobado el aviso de cobro por ajuste de facturación existente, **corresponde a un contrato celebrado con diversa persona**, en diversa fecha y por un monto distinto, a los que por esta vía se pretende su nulificar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

En consecuencia, determino que **no se encuentra acreditada la legitimación activa en la causa de la parte actora; y, por tal motivo, absuelvo** a la parte demandada de **todas** las prestaciones reclamadas.

Atento a lo anterior, resulta innecesario estudiar el resto de las excepciones opuestas al respecto, por la parte

demandada en virtud de que, al no haber sido probada la acción, procede su absolución.

En apoyo de lo anterior, se cita el criterio sostenido por la antes Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 159, tomo XLIV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que refiere:

“EXCEPCIONES, INNECESARIAS ESTUDIO DE LAS. Toda sentencia debe ocuparse en primer lugar, del estudio de la acción ejercitada; y si se llega a la conclusión de que no se probó, es ocioso ocuparse de las excepciones opuestas, que no son sino las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción.”

De igual manera, no pasa desapercibido para este juzgador, que la parte demandada formuló alegatos con el fin de obtener sentencia favorable y se remitió a lo precisado en su escrito de contestación de demanda; sin embargo, no se hace pronunciamiento especial en cuanto a los mismos, toda vez que fueron atendidos y tomados en cuenta a lo largo de la presente sentencia a pesar de no encontrarme obligado a tomarlos en consideración.

De conformidad con la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/1 C (12a.), con registro digital 2031678, emitida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: **“ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA”**.³

SÉPTIMO. Publicación y captura de sentencia.

Conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal

³ Registro digital: 2031678.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169803308_3826000039676899005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA GUADALUPE PEREZ GONZALEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8f.af	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 19:50:06 - 05/10/26 13:50:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	72 26 85 67 8c e4 6d 95 30 9b 07 4e 50 7d 8d 70 46 57 71 69 1f 98 5b 83 8c cd 1a 9d 23 74 08 11 f6 1c 25 39 fb dc 0e 97 b9 27 25 3a 13 a5 02 08 b7 ba 0f 44 c3 ad 55 8c 81 91 0e f2 3b 2f 2a e0 70 6e eb e3 94 19 d2 83 5b f5 fa 00 99 74 a9 95 35 d0 00 40 8f eb 11 fb 10 2e 2e e1 3f 8e 27 e0 e2 34 6f e6 67 c4 01 9a 09 3b a8 a7 4a 48 9c df c4 75 9a 15 06 8a b1 5d cc 18 35 e2 3d 12 df f4 3d 82 55 d1 df b1 01 d7 a4 6b b0 2c 8c bc 94 ab 0f d1 77 6d b3 41 d4 93 04 ad d1 e8 87 1b eb 80 f2 c1 8c 0f 20 0e 16 8a d6 49 5c a8 71 bb 2c 71 fe 18 a6 72 eb 5c 59 11 ba 49 c2 af 9e 79 48 42 27 4c 30 87 68 87 c1 7e 72 a4 3f 7f ea 1e e1 9e ba 82 42 0a 82 2f 3c e5 af 29 46 f4 3e a2 ae d7 39 ca 6a 1a e8 6d 6e b5 f1 82 cb be 2f 45 9e 8b 43 8d 81 9c 25 15 aa d9 4e f9 29 ef 7f ce 1f 08 31 bd ce 1f 76 50 1e 54 8c e3 70 67 55 e7 40 86 c8 a5 9a 66 8e c3 8b 3f 10 50 d0 33 28 5a da c7 e1 18 29 63 03 03 5e a7 d3 39 59 a1 32 ec 4c a4 9a 70 2c 73 93 01 a8 8d 92 b3 a0 fe 28 2e d0 b8 d4 5f 69 a2 ca 94 85 d8 02 54 a8 13 f9 ce 9f ce 27 58 c2 7f d4 30 06 10 b7 b5 e1 fb 05 02 6c 3f 1f 11 d7 e8 e8 b2 2c 7c 9d 6a 89 5d 3d 41 c2 5f e2 29 25 3f ef a3 57 63 8e ad 98 f0 35 11 92 bd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 19:50:06 - 05/10/26 13:50:06			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8f.af			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 19:50:06 - 05/10/26 13:50:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215338403			
Datos estampillados:	INR8CGQXNck+vU5cxqaYCKY9i3Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR RUBEN RODRIGUEZ HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 20:56:17 - 05/10/26 14:56:17	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3a 3a c8 98 97 1e 4d ae b1 ad 84 68 16 26 92 0d 73 3a ec 3b 96 98 e7 d6 21 9a c0 2f bf a4 36 b0 9b d4 02 58 11 44 dd 9b 87 ed e3 64 3f 51 a6 d4 3e 3a 1f dd 46 3f 08 3c 1d dd f8 2d 3e 15 da 06 75 0f 3e 11 51 3f 31 42 75 d9 df 63 09 c5 ab 8a f7 ae 10 71 83 a9 90 a7 26 ab 69 a3 93 9f 9b a8 fa 2b be a9 1c b8 45 b3 04 8c f2 1f ff 04 7b d6 2b 4f 10 88 c6 eb 20 cc 0f c0 1f 67 0c 7d 4f 73 3f 55 ae b7 1f c5 8d 59 d0 60 57 0c e9 82 7b bb 18 37 00 7c e9 18 2c c2 87 02 a0 33 f5 62 4f bb b5 75 21 b9 d6 e7 8c 9b 51 00 c3 56 c1 6f 13 b0 08 be b8 78 8d 3b 23 f6 64 9a 24 be 39 9e d6 5e 50 99 04 14 e8 35 cc ff 7b 83 59 6c 94 12 79 98 8c 46 e8 ad 11 b5 67 b2 ca 76 67 7c b8 aa 79 28 d1 84 14 01 fe 39 62 8f 85 e0 26 63 07 d7 6e c9 bb cb 69 07 39 67 34 f0 1f d1 7b 54 60 e8 89 aa f2 7c f5 b8 06 dd 7d 94 e6 66 6a 86 96 b8 26 f3 d4 7f e0 f5 0d 85 8f be 86 ee 76 90 58 f2 4f 29 4b 47 24 67 4b 07 5d 5a 42 0b 23 5f bd f4 de a2 3d 89 59 92 0b 4e 3f ef 59 84 67 9c 2e 99 1f a5 d4 ae 22 d2 6e 3f ca 15 ea fe 00 14 d6 d3 0c c2 40 b7 85 ea fc 12 e5 fb bf dd 86 b3 cd 71 19 60 f2 fd d7 25 21 0d 5b f7 53 4d 0b 62 3e e4 c9 0f 02 ad 09 83 56 97 10 4d fb 65 14 0f d9 97 c3 d8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 20:56:17 - 05/10/26 14:56:17			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.30.64			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 20:56:17 - 05/10/26 14:56:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	215427534			
Datos estampillados:	cKbz8dTqotEG+Cae0Y1FWoFHIFc=			

El cinco de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Karla Guadalupe Pérez González, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.